

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Por un año	Pesetas 25
Por seis meses.	» 13
Número suelto.	» 0,25

Se suscribe en la Contaduría de la Diputación.
La correspondencia oficial de los Ayuntamientos, debe dirigirse al Sr. Gobernador civil



PRECIOS DE ANUNCIOS

Las providencias judiciales, a	0,45 ptas. linea.
Los de subastas, a	0,35 » »
Los de prendadas, a	0,15 » »
Los demás no determinados, a	0,30 » »

EL PAGO ADELANTADO Y EN SANTANDER

Boletín Oficial

PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY D. Alfonso XIII, (q. D. g.),
S. M. la REINA D.ª Victoria Eugenia, Sus
Altezas el Príncipe de Asturias e Infantes
D. Jaime, D.ª Beatriz y D.ª María Cristina,
continúan sin novedad en su importante
salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás per-
sonas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 17 de septiembre).

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER

SECRETARÍA.—CIRCULAR

Atendiendo muy gustoso las terminantes excitaciones del Sr. Presidente del Consejo de Ministros, interpretando el deseo del Gobierno de S. M. de que los beneficios otorgados y reconocidos a la clase obrera, justa y sabiamente por la Ley del Descanso Dominical de 3 de marzo de 1904, y Reglamento, para la aplicación de la misma de 19 de abril de 1905 sean disfrutados, he acordado reiterar a los señores Alcaldes Presidentes de los Ayuntamientos de esta provincia, Guardia civil, Cuerpos de Seguridad y Vigilancia, cuiden de la fiel observancia de las soberanas disposiciones anteriormente citadas, debiéndose ejercer por la autoridad municipal una constante y eficaz fiscalización, tanto personalmente, como por los Tenientes alcaldes, los de barrio y demás agentes de su autoridad, a fin de que los infractores de los preceptos contenidos en la Ley y su Reglamento sean corregidos y castigados con arreglo a lo dispuesto por los arts. 5.º de la Ley y 24 del reglamento, tantas veces citado. Debiendo tenerse presente que por el artículo 5.º de la Ley la acción para corregir y castigar las infracciones de la misma es pública, y por lo tanto, puede ejercerse libremente por todos los residentes en término municipal, pudiendo presentar las oportunas denun-

cias verbalmente o por escrito en la Alcaldía respectiva, teniendo derecho a acudir a mi autoridad en reclamación, que no duden será atendida en justicia, así como corregida severamente la persona que, constituida en autoridad, por omisión o débiles condescendencias, tolere el incumplimiento de la Ley, o el castigo a sus infractores.

Encarezco muy especialmente a los Alcaldes Presidentes de las juntas locales de Reformas Sociales la imposición y corrección de las faltas cometidas, conociendo en primera instancia en cuantas incidencias se susciten con arreglo a lo preceptuado en los artículos 24, 25 y 26 del repetido Reglamento, así como la fiel observancia de las disposiciones vigentes conducentes a la legislación del trabajo.

Asimismo reitero a los señores Alcaldes la obligación en que se hallan de remitir a este Gobierno un estado mensual de las multas que hayan impuesto por infracciones a la Ley del Descanso Dominical, conforme está mandado por Real orden de 19 de diciembre de 1905.

A la presente circular se servirá darla la mayor publicidad posible, debiendo publicar los bandos oportunos para general conocimiento, y en especialidad de los patronos.

Santander 10 de septiembre de 1912.—El Gobernador civil, *Alberto Larrondo y Oquendo*.

Artículos del Reglamentos para la aplicación de la Ley del Descanso Dominical de 19 de abril de 1905 a que se hace referencia en la preinserta circular.

CAPÍTULO PRIMERO

De la prohibición del trabajo en domingo y clases que comprende.

Artículo 1.º Conforme a lo dispuesto en el artículo 1.º de la Ley de 3 de marzo de 1904, queda prohibido en domingo el trabajo material por cuenta ajena, y el que se efectúe con publicidad por cuenta propia en fábricas, talleres, almacenes, tiendas, comercios fijos o ambulantes, minas, canteras, puertos, transportes, explotaciones de obras públicas, construcciones, reparaciones, demoliciones, faenas agrícolas o forestales, establecimientos o servicios dependientes del Estado, la Provincia o el Municipio, y demás ocupaciones análogas a las mencionados, sin más excepción que las expresadas en la Ley y en este Reglamento.

En esta prohibición se consideran incluidas las Empresas y Agencias periodísticas.

Art. 2.º Se entiende por trabajo material todo empleo de la actividad humana en que predomina el ejercicio de las facultades físicas.

Art. 3.º A los efectos del descanso, se entiende que es

trabajo por cuenta ajena el que se realiza por orden de un tercero, sin más beneficio para el que lo ejecuta que el jornal que reciba, y que el trabajo por cuenta propia se efectúa con publicidad cuando tiene lugar en la vía pública o puede observarse desde ella.

Art. 4.º No se hallan comprendidos en la prohibición expresada en el artículo 1.º de la Ley:

El servicio doméstico.

Los espectáculos públicos de todas clases.

Los trabajos profesionales, intelectuales o artísticos y sus auxiliares inmediatos:

Los de ganadería o guardería rurales.

Las Bibliotecas, Museos, Academias y demás centros de instrucción.

Los Casinos, Círculos, billares y demás lugares de recreo.

Las Sociedades obreras cooperativas de consumos que solo expendan para sus asociados.

Las prácticas de taller en las Escuelas de Artes e Industrias, y cualquier trabajo análogo que, aunque material, tenga por fin la enseñanza.

Art. 5.º Todos los almacenes, fábricas, talleres, y establecimientos comerciales e industriales comprendidos en la prohibición del trabajo, que no se hallen expresamente exceptuados de descanso, permanecerán cerrados durante todo el día del domingo.

Art. 6.º Los establecimientos que han de permanecer cerrados todo o parte del día del domingo, y que no tengan más ventilación que la de la puerta, si en ellos habita el industrial o comerciante, su familia o dependientes, podrán tener aquella entreabierta, con un cartel en letra gruesa que anuncie al público que no se vende.

En los locales en donde existan artículos permitidos y prohibidos se fijará también un cartel anunciando cuáles son de venta permitida, sin perjuicio de que los Alcaldes adopten las medidas necesarias para que unos y otros lleguen a venderse en locales distintos.

CAPÍTULO II

De las excepciones del descanso en domingo.

Art. 7.º Se exceptúan de la prohibición del trabajo en domingo, conforme al párrafo 1.º de artículo 2.º de la ley.

1.º *Los trabajos que no sean susceptibles de interrupción, ya por la índole de las necesidades que satisfacen, ya por razones que determinan un grave perjuicio al interés público o a la misma industria, a saber:*

A. Las comunicaciones terrestres por ferrocarril, tranvías y curruajes de servicio público, así como como las reparaciones que exijan en su material fijo o móvil y el estado de las líneas recorridas.

B. Las comunicaciones fluviales y marítimas y las reparaciones previstas en el caso anterior.

C. Las líneas telefónicas y las reparaciones que sean indispensables para su funcionamiento.

D. La vigilancia y policía de caminos, canales, acequias y pantanos, y la conservación y reparación de los mismos en caso de perentoriedad.

E. Los arsenales civiles, los diques y los talleres de reparación de buques.

F. Las fabricas productoras de gas o fluido eléctrico para alumbrado o aprovechamiento de energía.

G. Las industrias que tienen por objeto alquilar medios de locomoción.

H. Los establecimientos destinados a la venta al por menor de artículos de comer, beber y arder.

En esta excepción no se comprenden las tabernas.

A este efecto se entiende por taberna toda tienda, casa pública o establecimiento donde se vende al por menor principalmente vino o cualquier otra bebida alcohólica,

aunque por excepción se expendan artículos de comer o de otra especie, y por casa de comidas, la que principalmente se dedica a servir comida y no expende más bebida que la que comiendo se consume.

Las autoridades cuidarán, por medio de la oportuna inspección, de que no se disfracen tiendas de bebidas o tabernas combinadas en el mismo local con las casas de comidas o con las tiendas de ultramarinos.

Sin embargo de lo dispuesto en los párrafos anteriores, los alcaldes, de acuerdo con las Juntas locales de Reforma sociales, podrán, en las poblaciones de menos de 10.000 almas, autorizar la apertura de las tabernas en domingo, y por el número de horas que estime oportuno, cuando así lo aconsejen la índole del establecimiento y las circunstancias de la localidad.

I. Los establecimientos cuyo trabajo tenga por objeto el aseo, limpieza o higiene.

J. Las fotografías.

L. La venta de flores, frutas y verduras.

LI. Los transportes de alimentos a domicilio.

M. Las droguerías al por menor, siempre que no se expendan más que los artículos de su especial comercio.

N. Los vendedores ambulantes; entendiéndose por tales aquéllos que, sin ocupar un espacio determinado y fijo de terreno en la vía pública, expendan las mercancías que puedan transportar por si mismos o utilizando animales de carga o vehículos de mano.

O. Las farmacias y los bazares de objetos quirúrgicos y ortopédicos.

P. Las empresas de servicio fúnebres.

Q. La venta de artículos de comer o beber en los locales donde se celebren los espectáculos públicos.

R. La venta y distribución de periódicos y revistas, y los kioscos dedicados exclusivamente a dicha venta en cualquier paraje.

S. Las expendedorías de la compañía Arredataría de Tabacos y del timbre del Estado, en locales independientes de todo otro comercio.

T. Las Cajas de Ahorros y montes de Piedad.

U. La expedición carga y descarga de mercancías, así como los trabajos de salvamento y su preparación, por las Sociedades particulares.

2.º *Los trabajos que no son susceptibles de interrupción por motivos de carácter técnico, a saber:*

A. Las industrias cuya primera materia trabajada pueda producir su alteración espontánea de no someterla a tratamiento inmediatamente después de su extracción o por tratarse de primeras materias que tienen un plazo limitado de tiempo para su aprovechamiento.

B. Las que reclaman la aplicación continuada de un agente, como por ejemplo; el calor durante un período mayor de veinticuatro horas.

C. Las que exijan energía mecánica, cuyo productor sea un motor de viento, hidráulico o eléctrico, siempre que éste sea puesto en función por la acción del agua o sea ésta misma utilizada directamente.

D. Las que por la índole de las operaciones a que se someten las primeras materias, requieran para su desarrollo y terminación, plazos mayores de veinticuatro horas.

E. Los trabajos preparatorios que para el ejercicio de las industrias sea indispensable hacer con un día de antelación.

F. Los servicios de interés especial que puedan afectar la seguridad personal de los obreros o la general de las explotaciones.

Se hallan comprendidas en las disposiciones que preceden las fábricas de hielo, las de cervezas, las de harinas, las de extractos y las de conservas vegetales.

También lo están las operaciones necesarias en las minas para la reparación y limpieza de máquinas, frenos, ca-

OTROS PRODUCTOS				MODO DE VERIFICAR EL APROVECHAMIENTO	SITIOS Y LÍMITES DEL APROVECHAMIENTO	Plazo.-Meses	DIA Y HORA DE LA SUBASTA
Clase	VOLUMEN		Ta-sación — Pesetas				
	Metros.	Decimétr.					
00	»	»	»	Como el anterior	Ladera de mar bueno: N. y O., Regato de Vao la Gasa; E., carretera de los cerrillos, y S. camino del Jayón.....	10	Octubre 11, a las 11.
00	»	»	»	Matarrasa dejando resalvos de cinco en cinco metros de los mejor configurados.....	Reyertao y Sel Viejo.....	10	Octubre 11, a las 11.

EDO

Piedra...	70	000	21	Arranque.....	La Llana.....	12	Octubre 14, a las 11.
»	»	»	»	Corta por el pie.....	Rulabarca.....	8	Octubre 14, a las 9.
Piedra...	150	000	75	Arranque.....	Fuente Llanía y Gormerante..	12	Id. id., a las 9,30.
»	»	»	»	Corta por el pie.....	Tonia.....	10	Id. id., a las 10.
»	»	»	»	Idem.....	Las Pedrizas.....	10	Id. id., a las 10,30.
»	»	»	»	Matarrasa	Brena y calleja del agua: N., entrada de la Brena; E., cueva de dos bocas; S., sierra, y O. El Rasnascón.....	10	Id. id., a las 11.
»	»	»	»	Idem.....	Mazo Cerco: N., carretera de las Hoyas; E., Hazas de las Torcas; S., M. de San Miguel y Marcos, y O., Marcos	6	Octubre 14, a las 11,30

ES

»	»	»	»	Corta por el pie.....	La Trapos.....	3	Octubre 16, a las 9.
»	»	»	»	Idem.....	Tornes.....	3	Id. id., a las 9,30.
»	»	»	»	Idem.....	Espuenza.....	3	Id. id., a las 10.
»	»	»	»	Idem.....	Hinojedo.....	3	Id. id., a las 10,30.
»	»	»	»	Idem.....	Nogalia.....	3	Id. id., a las 11.
»	»	»	»	Idem.....	Sierra de Veliso.....	3	Id. id., a las 11,30.
»	»	»	»	Idem.....	Oria.....	3	Id. id., a las 12.
»	»	»	»	Idem.....	Tulende.....	3	Octubre 17, a las 9.
»	»	»	»	Idem.....	E. Triego.....	3	Id. id., a las 9,30.
»	»	»	»	Idem.....	Argayo.....	3	Id. id., a las 10.
»	»	»	»	Idem.....	Hoyuela.....	3	Id. id., a las 10,30.
Piedra...	100	000	100	Arranque.....	Canal Honda.....	12	Id. id., a las 11.
»	»	»	»	Corta por el pie.....	Pedredo.....	3	Id. id., a las 11,10.
»	»	»	»	Corta por el pie.....	Cabañes.....	6	Octubre 18, a las 10.
»	»	»	»	Idem.....	La Peña.....	6	Id. id., a las 10,30.
»	»	»	»	Idem.....	Carrascal.....	2	Id. id., a las 11.
»	»	»	»	Idem.....	Canal del Valle.....	2	Id. id., a las 10,30.
»	»	»	»	Corta por el pie.....	Sobardía.....	3	Octubre 21, a las 8.
»	»	»	»	Idem.....	Canalizo.....	2	Id. id., a las 8,30.
»	»	»	»	Idem.....	Balnino.....	2	Id. id., a las 9.
»	»	»	»	Idem.....	Balcaba.....	2	Id. id., a las 9,30.
»	»	»	»	Idem.....	Pino.....	3	Id. id., a las 10.
»	»	»	»	Idem.....	Cabañas.....	3	Id. id., a las 10,30.
»	»	»	»	Idem.....	Bernizo.....	3	Octubre 21, a las 11.
»	»	»	»	Idem.....	Dobro.....	8	Id. id., a las 11,30.
»	»	»	»	Idem.....	Pámanes.....	3	Id. id., a las 12.
»	»	»	»	Corta por el pie.....	Corcuera.....	4	Octubre 19, a las 9.
»	»	»	»	Idem.....	Llueves.....	4	Id. id., a las 9,30.
»	»	»	»	Idem.....	Todo el monte.....	4	Id. id., a las 10.

DISTRITO FORESTAL

ESTADO de los productos forestales procedentes de los montes públicos a cargo de este Distrito los pliegos de condiciones publicados en el *Boletín Oficial* número 111, correspondiente al día 13 de

PARTIDO JUDICIAL DE
SUBSISTENTE

N.º del monte	AYUNTAMIENTO	NOMBRE DEL MONTE	PUEBLO A QUE PERTENECE	MADERAS			LEÑAS			
				Núm. y clase de árboles	VOLUMEN		Ta-sación — Pesetas	Núm. de estéreos	Especie	Ta-sación — Pesetas
					Metros...	Decimetr.				
1	Cabezón de la Sal	La Robleda y otros	Bustablado y otros	50 robles...	50	000	500	»	»	»
2	Idem	Cabezón	Cabezón	70 id. ...	90	000	700	»	»	»
3	Idem	Carrejo	Carrejo	75 id. ...	130	000	1.430	»	»	»
3	Idem	Idem	Idem	75 id. ...	130	000	1.430	»	»	»
4	Idem	Basniada y otro	Casar de Periedo	50 id. ...	42	000	462	»	»	»
6	Idem	Mazuco y Tocial	Ontoria	50 id. ...	44	000	440	»	»	»
8	Cabuérniga	Viañ	Viaña	40 robles...	60	000	900	»	»	»
8	Idem	Idem	Idem	40 id. ...	65	000	650	»	»	»
8	Idem	Idem	Idem	15 hayas...	16	000	90	»	»	»
8	Idem	Idem	Idem	»	»	»	»	30	Avellano	300
9	Idem	Valfría y Las Hoyas	Renedo y otros	40 robles...	50	000	700	»	»	»
9	Idem	Idem	Idem	25 hayas...	25	000	150	»	»	»
11	Los Tojos	Colladas y Collugas	Bárcenamayor	50 robles...	100	000	800	»	»	»
11	Idem	Idem	Idem	60 id. ...	95	000	760	»	»	»
11	Idem	Idem	Idem	50 id. ...	96	000	768	»	»	»
11	Idem	Idem	Idem	50 hayas...	100	000	600	»	»	»
11	Idem	Idem	Idem	50 id. ...	85	000	510	»	»	»
11	Idem	Idem	Idem	6 álamos...	9	000	162	»	»	»
11	Idem	Idem	Idem	»	»	»	»	40	Avellano	400
12	Idem	Valneria	Los Tojos	40 robles...	60	000	540	»	»	»
12	Idem	Idem	Idem	»	»	»	»	20	Avellano	200
16	Idem	Saja	Saa y otros	60 hayas...	95	000	665	»	»	»
16	Idem	Idem	Idem	60 id. ...	100	000	700	»	»	»
16	Idem	Idem	Idem	6 álamos...	7	000	105	»	»	»
16	Idem	Idem	Idem	»	»	»	»	40	Avellano	400
31	Polaciones	Robleda y otros	San Mamés	6 hayas...	8	000	56	»	»	»
34	Idem	Toblada y otros	Uznayo	12 id. ...	16	000	112	»	»	»
40	Tudanca	Negreda y otros	Sarceda	40 robles...	70	000	840	»	»	»
40	Idem	Idem	Idem	40 id. ...	68	000	816	»	»	»
40	Idem	Idem	Idem	»	»	»	»	14	Avellano	140
43	Castro Urdiales	Rucalzada y Armanza	Otañes	90 robles...	24	300	135	»	»	»
46	Idem	La Pedrera	Sámano	1.000 id. ...	400	000	1.000	»	»	»
50	Guriezo	Remendón	Guriezo	1.500 robles	500	000	1.500	»	»	»
50	Idem	Idem	Idem	»	»	»	»	600	R. y A.	600

CASTRO URDIALES

AL DE SANTANDER

distrito que, en virtud de Real orden de 11 de agosto último, han de aprovecharse con sujeción a la ley de 13 de septiembre actual, desde 1.º de octubre de 1912 a 30 de septiembre de 1913.

DE CABUÉRNIGA

325 A

Ta- sación — Pesetas	OTROS PRODUCTOS			MODO DE VERIFICAR EL APROVECHAMIENTO	SITIOS Y LÍMITES DEL APROVECHAMIENTO	Plazo.—Meses	DIA Y HORA DE LA SUBASTA
	Clase	VOLUMEN					
		Metro...	Decimetr.				
	>	>	>	>	Corta por el pie.....	6	Octubre 5, a las 9.
	>	>	>	>	Idem.....	6	Id. id., a las 9,30.
	>	>	>	>	Idem.....	6	Id. id., a las 10.
	>	>	>	>	Idem.....	6	Id. id., a las 10,30.
	>	>	>	>	Idem.....	6	Id. id., a las 11.
	>	>	>	>	Idem.....	6	Id. id., a las 11,30.
	>	>	>	>	Corta por el pie.....	4	Octubre 7, a las 9.
	>	>	>	>	Idem.....	4	Id. id., a las 9,30.
	>	>	>	>	Idem.....	4	Id. id., a las 10.
300	>	>	>	>	Idem.....	6	Id. id., a las 10,30.
	>	>	>	>	Idem.....	4	Id. id., a las 11.
	>	>	>	>	Idem.....	4	Id. id., a las 11,30.
	>	>	>	>	Corta por el pie.....	5	Octubre 8, a las 9.
	>	>	>	>	Idem.....	5	Id. id., a las 9,30.
	>	>	>	>	Idem.....	5	Id. id., a las 10.
	>	>	>	>	Idem.....	4	Id. id., a las 10,30.
	>	>	>	>	Idem.....	4	Id. id., a las 11.
	>	>	>	>	Idem.....	2	Id. id., a las 11,30
400	>	>	>	>	Entresaca.....	5	Id. id., a las 12.
	>	>	>	>	Corta por el pie.....	4	Octubre 9, a las 9.
200	>	>	>	>	Entresaca.....	5	Id. id., a las 9,30
	>	>	>	>	Corta por el pie.....	4	Id. id., a las 10.
	>	>	>	>	Idem.....	4	Id. id., a las 10,30.
	>	>	>	>	Idem.....	2	Id. id., a las 11.
400	>	>	>	>	Entresaca.....	6	Id. id., a las 11,30.
	>	>	>	>	Corta por el pie.....	2	Octubre 10, a las 11.
	>	>	>	>	Idem.....	2	Id. id., a las 11,30.
	>	>	>	>	Corta por el pie.....	4	Octubre 11, a las 11.
	>	>	>	>	Idem.....	4	Id. id., a las 11,30.
140	>	>	>	>	Entresaca.....	4	Id. id., a las 12.
	>	>	>	>	Corta por el pie.....	10	Octubre 10, a las 11.
	>	>	>	>	Idem.....	10	Id. id., a las 11,30.
	>	>	>	>	Corta por el pie.....	10	Octubre 11, a las 11.
600	>	>	>	>	Matarrasa dejando resalvos de cinco en cinco metros de los mejor configurados.....	10	Id. id., a las 10,30.
	>	>	>	>	Enal y Sel de Rodrigo.....	10	Id. id., a las 10,30.
	>	>	>	>	Sel del Torco y otro.....	10	Id. id., a las 10,30.
	>	>	>	>	Los Corrales.....	10	Id. id., a las 10,30.
	>	>	>	>	Llano Serujo: N., Regato Borizo; E., Carretera cerro Bollero; S., Hormiguero, y O., Río Remendón.....	10	Id. id., a las 10,30.

URDIALES

N.º del monte	AYUNTAMIENTO	NOMBRE DEL MONTE	PUEBLO A QUE PERTENECE	MADERAS			LEÑAS			
				Núm. y clase de árboles	VOLUMEN Metros...	Decimetr.	Ta-sación — Pesetas	Núm. de esté-reos	Especie	sa P
50	Guriezo.....	Remendón.....	Guriezo.....	»	»	»	»	100	R. y A...	
52	V. de Trucíos.....	La Tejera.....	Villaverde.....	»	»	»	»	300	R. y A...	

LAR										
52	Ampuero.....	Molino Santiago,.....	Ampuero.....	»	»	»	»	»	»	
58	Voto.....	Rulabarca.....	Rada.....	103 robles..	16	400	130	»	»	
58	Idem.....	Idem.....	Idem.....	»	»	»	»	»	»	
59	Idem.....	Caburrado y otros...	S. Miguely S. Pantaleón	114 robles..	18	200	175	»	»	
59	Idem.....	Idem.....	Idem.....	100 hayas..	55	200	570	»	»	
59	Idem.....	Idem.....	Idem.....	»	»	»	»	1.000	E. y A...	
60	Idem.....	La Jara y otros.....	Secadura.....	»	»	»	»	700	E. y A...	

PO										
61	Cabezón de Liébana..	Dobra y otros.....	Aniezo.....	8 hayas....	4	000	40	»	»	
62	Idem.....	Bareyo y otros.....	Buyezo y Lamedo....	8 id.	4	000	40	»	»	
62	Idem.....	Idem.....	Idem.....	5 id.	2	000	20	»	»	
64	Idem.....	Hinojedo y otros.....	Cahecho.....	6 encinas...	2	000	30	»	»	
65	Idem.....	La Dobra.....	Cambarco.....	6 id.	2	000	30	»	»	
67	Idem.....	Linares.....	Luriezo.....	6 hayas....	6	000	30	»	»	
71	Idem.....	Cuesta Oria.....	San Andrés.....	8 id.	4	000	40	»	»	
72	Idem.....	Arretuerto.....	Torices.....	10 robles..	5	000	50	»	»	
72	Idem.....	Idem.....	Idem.....	4 hayas....	2	000	20	»	»	
72	Idem.....	Idem.....	Idem.....	5 encinas...	2	000	30	»	»	
73	Idem.....	El Mazo.....	Cabezón.....	12 id.	6	000	90	»	»	
73	Idem.....	Idem.....	Idem.....	»	»	»	»	»	»	
75	Idem.....	Dehesa de Lubayo....	Frama.....	6 encinas...	3	000	45	»	»	
92	Castro o Cillorigo....	La Llama.....	Cabañes y otros.....	100 encinas.	93	000	930	»	»	
93	Idem.....	Mata de Otero.....	Castro.....	100 id.	95	500	955	»	»	
95	Idem.....	Mata de Canales y otros	Lebeña.....	6 hayas....	9	000	49	»	»	
95	Idem.....	Idem.....	Idem.....	3 encinas...	3	000	30	»	»	
102	Pesaguero.....	Dehesa y otros.....	Avellanedo.....	25 hayas...	26	000	182	»	»	
103	Idem.....	Corralejo y otros.....	Idem y Cueva.....	8 encinas...	7	000	70	»	»	
105	Idem.....	Dehesa de Calejo....	Obarco y Barreda....	14 robles..	16	000	160	»	»	
108	Idem.....	Dehesa de Caloca....	Caloca y Vendejo....	10 hayas...	10	000	70	»	»	
109	Idem.....	Cotera, Oria, otros....	Idem.....	20 id.	18	000	126	»	»	
111	Idem.....	Dehesa y otros.....	Lerones.....	13 robles..	13	000	130	»	»	
112	Pesaguero.....	Cuesta Bernizo.....	Lomeña.....	20 hayas...	25	000	175	»	»	
114	Idem.....	El Dobro y otros.....	Pesaguero.....	20 id.	25	000	175	»	»	
115	Idem.....	Pámanes y otros.....	Valdeprado.....	35 id.	40	000	280	»	»	
120	Vega de Liébana.....	Castro y otros.....	Barago.....	40 robles..	35	750	429	»	»	
130	Idem.....	Hoyo Orejón y otros..	La Vega.....	50 id.	30	500	305	»	»	
133	Idem.....	Onquemada y otros...	Vejo.....	20 id.	30	000	300	»	»	

bles y planos inclinados; las de desagüe, saneamiento y ventilación de pozos y galerías; las de reparación en los hundimientos, las de conservación de todo el material de saneamiento, y las de transporte de mineral cuando el agente motor en el cable sea hidráulico o eléctrico.

Podrá concederse también excepción temporal del descanso en domingo a las industrias que por sus condiciones especiales o por causas fortuitas no puedan prosperar si son comprendidas en el régimen común. En este caso, con informe del Instituto de Reformas Sociales, resolverá el Gobierno lo que estime más justo.

Art. 8.º Se exceptúan, además de la prohibición del trabajo, conforme el párrafo 2.º del artículo 2.º de la Ley, los trabajos de reparación o limpieza, para no interrumpir con ellos las faenas de la semana en establecimientos industriales; entendiéndose que solo se consideran indispensables para este efecto los trabajos de limpieza y reparación que de no realizarse en domingo, impidan la continuación de las operaciones de las industrias o produzcan grave entorpecimiento y perjuicio a las mismas.

No se reconocerá excepción alguna por este concepto a los establecimientos puramente comerciales.

Art. 9.º Se exceptúan igualmente de la prohibición, conforme al párrafo 3.º del artículo 2.º de la Ley, los trabajos que sean eventualmente perentorios.

1.º Por inminencia de daño, a saber:

Los servicios destinados a combatir las plagas del campo.

Las demoliciones y reparaciones de carácter urgente.

Las operaciones de dragado en los puertos de idéntico carácter.

2.º Por accidentes naturales o por circunstancias transitorias que sea menester aprovechar, a saber:

Las faenas agrícolas, de riego y forestales, en las épocas en que son indispensables para la siembra, plantación y cultivo, así como para la vendimia, recolección, trilla, acarreo, almacenaje y demás análogas, y todas las que se ejecuten por el dueño o arrendatario del suelo.

Las faenas también agrícolas de cualquier otra clase, cuando accidentes naturales como lluvias, nieves, etc., hayan hecho forzoso el descanso en otro día de la semana.

Las faenas agrícolas o industriales que no puedan realizarse más que en épocas determinadas del año.

La existencia y herraje del ganado.

Las industrias de pesca y de conservas de pescado.

Los mercados, las ferías y romerías en los sitios, días y horas en que por tradicional costumbre se celebren o en adelante se autoricen por el Gobierno; pudiendo permanecer abiertos los comercios de la localidad donde los mercados y las ferías ó romerías tengan lugar el tiempo que aquellos duren. También podrán establecerse puestos de comidas y bebidas en dichos sitios.

CAPÍTULO III

Regulación y duración del descanso en domingo

Art. 16. En los casos comprendidos en el artículo 9.º de este Reglamento será preciso el permiso del Alcalde.

El permiso concedido a un industrial, agricultor, dueño o arrendatario de fincas, se entenderá concedido también a todos los agricultores e industriales del término municipal, y a todos los dueños o arrendatarios de fincas situadas en el mismo, sean o no vecinos.

En caso de grave urgencia bastará poner en conocimiento del Alcalde, el trabajo que haya de efectuarse, suponiéndose concedido desde luego el permiso, sin perjuicio de la responsabilidad en que el interesado incurra si se demuestra en el expediente oportuno la falsedad de la causa alegada.

Estos permisos se pedirán y concederán en papel común; serán gratuitos y no podrán ser objeto de impuesto ni arbitrio de ningún género.

Art. 20. Los trabajos comprendidos en los apartados H, I y M del grupo 1.º del art. 7.º de este Reglamento cesarán a las doce de la mañana del domingo; cerrándose a esta hora todos los locales destinados a las operaciones o explotaciones respectivas, con las salvedades siguientes:

Las fondas, cafés, restaurants, casas de comidas, horchaterías y los despachos de pan, leche, refrescos y pescados podrán permanecer abiertos todo el día del domingo.

Las tahonas se cerrarán a las siete de la mañana.

Las pastelerías, confiterías y reposterías podrán fabricar sólo hasta las once, y vender durante todo el día sólo los artículos de su especial fabricación.

Las casas de baño podrán permanecer abiertas todo el día.

CAPÍTULO IV

Infracciones del descanso y su corrección

Art. 24. Las infracciones de la Ley y de este Reglamento se presumirán imputables al patrono; salvo prueba en contrario, en el trabajo por cuenta ajena, y serán castigadas con multa de una a 25 pesetas cuando sean individuales; con multa de 25 a 250 pesetas cuando no exceda de 10 el número de operarios que hayan trabajado, y si fuere más, con una multa equivalente al total de los jornales devengados en domingo de manera ilegítima.

La primera reincidencia dentro del plazo de un año se castigará con reprensión pública y multa de 250 pesetas, y las ulteriores reincidencias dentro de dicho plazo, con multa que podrá ascender asta el duplo de los jornales devengados contra Ley.

El que trabaje por cuenta propia y con publicidad será castigado con multa de una a 25 pesetas, y con la de 50 en caso de reincidencia.

Art. 29. Será pública la acción para corregir o castigar dichas infracciones. 120-2383

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Ayuntamiento de Meruelo

Las cuentas municipales de este Ayuntamiento correspondientes al ejercicio del presupuesto de 1911, quedan expuestas al público en esta Secretaría y por término de quince días, a los efectos de examen y reclamación, transcurridos los cuales, no serán admitidas las que se presenten.

Meruelo 8 de septiembre de 1912.—El Alcalde, *José Porilla*. 120-2378

Ayuntamiento de Los Tojos

Confecionado por este Ayuntamiento el presupuesto ordinario para el próximo año de 1913 se halla expuesto al público en la Secretaría de este Municipio por término de quince días, contados desde esta fecha, a los efectos de su examen y reclamación.

Los Tojos 6 de septiembre de 1912.—El Alcalde, *Luis T. Pérez*. 120-2376

Ayuntamiento de Ruesga

Formado el proyecto de Presupuesto ordinario de este Municipio para el próximo año de 1913, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el plazo de quince días a los efectos de reclamación.

Ruesga 7 de septiembre de 1912.—El Alcalde, *Domingo R. Ocejó*. 120-2377

DISTRITO FORESTAL DE SANTANDER

Subasta de caza por cinco años.—Año de 1912 á 1913

TÉRMINO MUNICIPAL	NÚMERO DE MONTES	CABIDA — Hectáreas	TASACIÓN POR AÑO — Pesetas	DIA Y HORA DE LA SUBASTA
Cabuérniga.....	Los del Ayuntamiento.....	6,192	25	Octubre 7, a las 12.
Los Tojos.....	Idem.....	14,675	100	Idem 9, a las 12.
Mazcuerras.....	Idem.....	3,709	25	Idem 7, a las 11.
Ruente.....	Río Lamiña, Arados y Zarzoso.....	1,186	50	Idem 8, a las 11.
Guriezo.....	Los del Ayuntamiento.....	3,495	25	Idem 11, a las 11,30.
Ampuero.....	Idem.....	1,905	25	Idem 14, a las 11,30.
Cabezón de Liébana.....	Idem.....	6,869	50	Idem 17, a las 12.
Camaleño.....	Los del Aynto. consignados en el plan.	4,396	50	Idem 16, a las 11.
Castro o Cillorigo.....	Los del Ayuntamiento.....	5,596	25	Idem 18, a las 12.
Pesaguero.....	Idem.....	6,059	50	Idem 21, a las 12,30.
Vega de Liébana.....	Idem.....	5,234	50	Idem 19, a las 12.
Campóo de Yuso.....	Idem.....	5,220	25	Idem 4, a las 11,30.
Enmedio.....	Idem.....	2,301	15	Idem 7, a las 12.
Herm. de Campóo de Suso	Idem.....	14,896	100	Idem 9, a las 11,30.
Las Rozas.....	Idem.....	4.380	50	Idem 5, a las 11,30.
San Miguel de Aguayo.....	Idem.....	2,100	25	Idem 23, a las 11,30.
Valdeolea.....	Idem.....	4,150	25	Idem 10, a las 11.
Valdeprado.....	Idem.....	4,670	25	Idem 11, a las 11.
Valderredible.....	Idem.....	31,636	50	Idem 12 a las 11.
Bárcena de Pie de Concha...	Idem.....	2,075	50	Idem 24 a las 11,30.
Cieza.....	Idem.....	3,408	50	Idem 28, a las 12,30.
Los Corrales.....	Idem.....	3,364	50	Idem 29, a las 9.
Molledo.....	Idem.....	4,057	50	Idem 28 a las 10,30.
Corvera.....	idem.....	1,924	50	Idem 15, a las 8,30.
Villacarriedo.....	idem.....	187	25	Idem 18, a las 11,30.

Santander 2 de septiembre de 1912.—El Ingeniero-Jefe, José M.^a Areyzaga.